ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Nº. EXPTE.: CONTR 2021 410851. Lote 7 Servicios Centrales.

DENOMINACIÓN: Servicio de LIMPIEZA EN LAS SEDES DE LA DIRECCIÓN Y CENTROS PROVINCIALES DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER. Lote 7: Servicios Centrales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 se celebró contrato administrativo descrito arriba entre el Instituto Andaluz de la Mujer y la mercantil TOP LIMPI SERVICES S.L. con N.I.F. n.º B90179227 por un precio de 95.160,00€ IVA excluido y una duración de 24 meses, con posibilidad de 3 prórrogas adicionales de 12 meses cada una. La ejecución del contrato se inició el 1 de febrero de 2022. En virtud de dicho contrato, la persona contratista se comprometía a ejecutarlo con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobados. En el mencionado contrato se recoge, y en el expediente se acredita, que para garantizar su cumplimiento, el contratista optó por una retención del 10% del precio del contrato (incluye garantía complementaria por haber incurrido la oferta en valores anormales o desproporcionados) en concepto de garantía por valor de 9.516,00 €.

Segundo.- De conformidad con lo estipulado en el apartado 11 del Anexo I del PCAP, entre las condiciones especiales de ejecución del contrato se establece la siguiente: *"3. La persona contratista deberá hacer efectivo el pago de los salarios del personal que emplee para la prestación de estos servicios con carácter general entre el último día del mes vencido y el día 5 del mes siguiente al vencido".*
Dicha obligación contractual ha sido declarada esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP relativo a las causas de resolución contractual.

Tercero: El art. 30 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de Sevilla y Provincia, 2021 – 2023 estipula: "*El pago de los salarios se efectuará dentro de la jornada laboral, por meses completos y vencidos, dentro de los dos primeros días del mes siguiente, salvo acuerdo de los interesados*".

Cuarto.- La persona contratista ofertó como mejora el Compromiso de pago de los salarios en los 3 primeros días hábiles del mes siguiente al periodo facturado. El Apartado 12 del Anexo I del PCAP establece como causa de resolución del contrato el: "Incumplimiento de las mejoras que, en su caso, se hubieran ofertado en el Anexo VIII".

Quinto.- Se han abonado las nóminas correspondientes a los trabajadores hasta el mes de mayo incluido. Los trabajadores subrogados a la prestación del servicio acreditan que no se les ha abonado la nómina correspondiente a la mensualidad de junio.

Sexto.- Mediante Acuerdo de fecha 6 de julio de 2023 se inició de oficio procedimiento para la resolución del contrato y se acordó el cese inmediato de la prestación de servicio objeto del contrato por parte de la empresa. Dicho acuerdo es notificado con fecha 6 de julio a través de SIREC-Portal de Licitación Electrónica, que muestra que dicha notificación es leída el 11 de julio sin que se hayan realizado alegaciones al respecto.

Es copia auténtica de documento electrónico

Quinto.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (en relación con lo dispuesto en el 109.1.c) del RGLCAP, se solicita con fecha 21 de julio de 2023 informe sobre el expediente incoado, el cual ha sido emitido con carácter favorable por la Asesoría Jurídica de esta Consejería con fecha 28 de julio de 2023 (N.º de informe AJ-CIJFI 2023/230).

Sexto.- Para la tramitación del oportuno expediente de resolución se ha seguido lo establecido en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Nos encontramos ante un contrato administrativo de servicios recogido en el articulo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En virtud del artículo 190 de la LCSP:

"El órgano de contratación (Directora del Instituto Andaluz de la Mujer) *ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta. Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato".*

Segundo.- La resolución de un contrato de servicios se rige por los artículos 211 y 313 de la LCSP, y los artículos 109 y siguientes del RGLCAP.

Tercero.- El impago de los salarios a las personas trabajadoras descrito en el antecedente de hecho quinto suponen un incumplimiento del Convenio Colectivo de aplicación, de las mejoras ofertadas por la empresa y de las condiciones especiales de ejecución declaradas como esenciales a los efectos de resolución contractual.

Cuarto.- El artículo 111 de la LCSP establece que "*La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.*", respondiendo, de conformidad con el artículo 110, de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, así como la posibilidad de indemnizar a la Administración por los daños y prejuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía.

Quinto.- El procedimiento para acordar la resolución del contrato se regula en el artículo 109 del RGLCAP, por su expresa remisión del artículo 212 de la LCSP, según el cual cabe hacerse de oficio.

En el apartado 1 del artículo 109 del citado Reglamento General se establecen los requisitos para acordar la resolución contractual, estando entre ellos el dispuesto en su letra a): "*Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio*".

Es copia auténtica de documento electrónico

Sexto.- El incumplimiento del contratista implica la resolución del contrato, pero también una serie de efectos añadidos, de conformidad con el artículo 213 de la LCSP, tales como la incautación de la garantía, en este caso la retención en el precio del contrato por el importe de la misma, así como la posibilidad de indemnizar a la Administración por los daños y prejuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía.

Séptimo.- Por su parte, no es de aplicación el artículo 109.1.b del RGLCAP, en relación al trámite de audiencia al avalista o asegurador al haber optado la persona contratista por la retención del importe correspondiente a la garantía definitiva en el precio del contrato.

Octavo.- El artículo 130.6 de la LCSP estipula en relación al pago de los salarios: *"...la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos".*

Noveno.- De conformidad con el artículo 71.2. c) y d) de la LCSP, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la LCSP, en las condiciones establecidas en el artículo 73, la siguiente: *"c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave,concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios".*

Por todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento de resolución contractual regulado en la LCSP y RGLCAP, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas por el artículo 9.e. del Decreto 1/1989, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer,

ACUERDO

PRIMERO. Resolver el contrato celebrado el 23 de diciembre de 2021 entre el Instituto Andaluz de la Mujer y la mercantil TOP LIMPI SERVICES S.L para la prestación del LIMPIEZA EN LAS SEDES DE LA DIRECCIÓN Y CENTROS PROVINCIALES DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER. Lote 7: Servicios Centrales.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente resolución a TOP LIMPI SERVICES S.L.

TERCERO: Instar a TOP LIMPI SERVICES S.L. a responder de los salarios impagados a las personas trabajadoras que han venido prestando el servicio de limpieza en el Edificio sede de los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de la Mujer, así como de las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social devengadas.

Hasta que se acrediten los citados pagos al órgano de contratación, se procederá a retener las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los salarios impagados a as personas trabajadoras subrogadas, de conformidad con el artículo 130.6 de la LCSP.

CUARTO: Iniciar de oficio un procedimiento para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que el incumplimiento del contratista haya producido a la Junta de Andalucía.

Es copia auténtica de documento electrónico

QUINTO: Retener la garantía constituida, mencionada en el antecedente de hecho primero, como medida cautelar con la finalidad de asegurar la efectividad de la resolución que, en su momento, recaiga en el procedimiento de determinación de la indemnización por daños y perjuicios iniciado en el acuerdo precedente.

SEXTO: Instar la iniciación del expediente de declaración de prohibición para contratar por parte de la entidad TOP LIMPI SERVICES S.L., de acuerdo con los artículos 17 y siguientes del RGLCAP, al tratarse de un expediente de resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista.

Contra la resolución notificada, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos (2) meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

Es copia auténtica de documento electrónico